Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Auto de buen gobierno

En la V. de Ubeda en 20 dias del mes de Junio de mil y setecientos y setenta y siete años los Sr. Alcalde Ordinario Campillo y Fiscal Carrillo Alcalde de la Villa notaron los establecidos por S. M. no aprobadas por el R. Consejo de Castilla por el buen regimen y gobierno de esta Villa y sus Vecinos y moradores asi en estar dentro como en su campo y demarcacion y prevenir por consiguiente que se sigan y cumplan en todo la antiguo y que se entenderan varas las penas, y multas y aprehensiones blemas, bolcas, y todo con distincion es en la forma que mientes que se expresaran

1º Que ninguna pers.a de la clase que sea se bote, ni pida palabras Blasfemas contra Dios, su Santa Madre y los Santos, bajo la multa de doce rs. cada vez

2ª Que ninguna pers.a de la clase que sea haya de armas prohibidas, por las Leyes y pracmaticas de estos Reynos bajo las penas en ellas establecidas

3º Que ninguna pers.a fuegue a los Naipes a fuegos prohibidos, ni a los dados, suerte, nuar, enriqueta, descarga la Burra, ni otro prohibidos, por otro de V. S. y solo fuegan a los permitidos no excediendo cada tanto de arr. y toda la cantidad que se fuegue no exceda de trescientos y cuarenta rs. V.n no entendiendose esto con los pobres y personas de forma alguna pues estos absolutam.te estan prohibidos todo fuego ame nos que nosca una reso de vinos y de qualquiera cosa y esto en dia de fiesta y lo mismo a los hijos de familia bajo la multa de un Ducado y tres dias de carcel, y lo mismo que a los que fuegan con ellos y los que fuegan a los dichos fuegos prohibidos se les impondra la pena que se previene en dha Real Ord.za Cig.t m.te ninguna pers.a pueda disparar arma de fuego alg.a dentro de esta Villa aunque con polbora sola bajo la pena esta establecida en la Real Ord.n y el que contravinieren

4º Que ninguna pers.a de la clase que sea ande por las calles de esta Villa su huerta y campo de las dos de la noche en adelante en tiempo de Verano y en el Invierno de las nueve bajo la pena de tres rs. p.a cada vez que se encontrare, y si introduce a proceder a ninguno

5º Que ninguna pers.a introduzca de cinado a pasto de ninguna especie en los calles a pesos sin licencia de sus Dueños y de sus rs. V. bajo la multa de tres rs. p.a cada cabeza mai.t y el menor de ocho m.s por cada una

6º Que toda pers.a lleve sus aperos, mular, yeguar, Burral y Bacuno por el campo y huerta con bozo pena de tres rs. por cada una que se encontrare sin el, y por lo que se arre al Bacuno a la llevar al campanillo, con bada so pena de tres rs. la que se encontrare sin el, sin bozale el especifico del uno de cin que se acuerdo el bozado al campanillo

7º Que ninguna pers.a de la clase que sea de primero de Mayo de este año asta el dia de S.n Juan del mismo, no pueda llevar sus aperos a dormir a la huerta de esta Villa ni su campo aunque a pasar de propia